



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00097-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Roberto Antonio Cardona Arenas.  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-; Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social (Representantes del PAR de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL E.I.C.E. Liquidada).

**Auto Interlocutorio N° 254**

**I. Objeto del pronunciamiento.**

Procede el despacho a estudiar el recurso de Reposición en subsidio el de Queja interpuesto contra el auto No. 140 del 21 de abril de 2022, por medio del cual el despacho Rechazó de plano el recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación interpuesto contra el Auto No. 105 del 22 de marzo de 2022 que había resuelto un recurso de Reposición y Librado Mandamiento Ejecutivo de Pago.

**II. Oportunidad y trámite.**

Dispone el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), en torno a la Queja lo siguiente:

**"Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior **cuando se niegue la apelación** o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. **Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.**". Subrayado y en negrilla fuera de texto.

En cuanto a la interposición y trámite, ha de indicarse que el artículo 378 referido, fue sustituido por el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", norma que al respecto señaló:

**"Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse **en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación...**

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...".* Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, es preciso mencionar que por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. debe aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

**"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". Subrayado y en negrilla fuera de texto.*

Así pues, habida cuenta de que los recursos fueron presentados en debida forma y en término, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolverlo de plano.

### **III. Fundamentos del recurso.**

En síntesis, el Profesional del Derecho manifiesta que el Juzgado mediante providencia No. 140 de fecha 21 de abril de 2022, resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación arguyendo el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los Decretos 169 de 2008 y 5021 de diciembre 28 de 2009, y que, en su sentir,

la UGPP, tiene la representación y la defensa judicial de los procesos que se adelanten contra entidades de previsión en Liquidación como la Caja Nacional de Previsión Social, por controversias de derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional. Y que por ese motivo, los recursos interpuestos no debían ser denegados por el juez de primera instancia, razón por la cual impetró los recursos de Reposición y Queja solicitando con ello la expedición de las copias respectivas para efectos del trámite ante el Superior.

### **IV. Intervención extremo pasivo.**

Surtido el traslado respectivo, de acuerdo a la constancia secretarial vista a plenario, se tiene entonces de que fue, la UGPP la entidad que de forma exclusiva descurre el recurso de Reposición en subsidio Queja impetrados por la parte exasperada argumentando lo siguiente.

Precisó que, tal y como lo dispuso el Despacho, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 105 de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, resulta improcedente, por lo que, la decisión de rechazarlos de plano adoptada en el Auto Interlocutorio No. 140 de 21 de abril de 2022, resulta del todo ajustada a derecho.

Que el artículo 430 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo del 306 del CPACA1, establecen que contra el mandamiento de pago solo podrá formularse el recurso de reposición, señalando expresamente que dicha orden de pago no es apelable, por lo que los transcribió *inextenso*:

**"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.**  
*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." Destacado a intención.*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." Destacado a intención.*

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia de 03 de mayo de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01(4918-15), consejera ponente Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, señaló:

**"RECURSO CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – Improcedencia / RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA TOTAL O PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO – Efecto.** *La regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P.; sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento ejecutivo se niega de manera total o parcial, caso en el cual es procedente el recurso de apelación."*

Que de igual manera, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone expresamente que el auto que resuelve recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, el cual transcribió así:

**"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Destacado a intención.*

Que al respecto, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, profirió providencia de 18 de marzo de 2010, dentro del asunto tramitado bajo el radicado No. 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010), consejero ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en la cual precisó:

**"RECURSO DE REPOSICIÓN - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso / EXCEPCIONES - Taxativas** *De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos"... (...)*

Que por todo lo anterior, considera que todas las decisiones adoptadas por el Despacho dentro del asunto de referencia se encuentran enmarcadas en las normas que lo regulan, por lo que no hay lugar a reponer la providencia objeto de los recursos interpuestos por la parte ejecutante.

#### V. Para resolver se considera.

En atención a los argumentos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho abordar el siguiente tópico a saber:

- Si es procedente o no, a la luz de los artículos 318 del C.P.A.C.A. y 321 del C.G.P. recurrir en sede de Reposición y Apelación el auto que resolvió un Recurso de Reposición y decidió Librar Mandamiento total de la obligación.

#### VI. Solución al caso concreto.

Por remisión expresa del C.P.A.C.A. se tiene que en los procesos ejecutivos son aplicables las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual dispone en su artículo 318 frente al tema de la REPOSICIÓN, que el auto que decide una reposición **no es susceptible de ningún recurso**. Situación que bajo la egida del C.G.P. que regula los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, No resultaba ortodoxo conforme lo pretende el profesional del derecho, solicitar que un Juez reponga una providencia en la cual había decidido precisamente una Reposición.

Respecto de la apelación presentada como subsidiaria, es de insistir que el artículo 321 del C.G.P. establece que **sólo son susceptibles de dicho recurso los autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago**. Situación que en el caso concreto no acontece, puesto que la providencia atacada no niega de forma alguna el mandamiento de pago, y, por el contrario, lo que hace es Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en la forma por aquella solicitada, sin que exista discusión frente a la suma o cuantía allí determinada tal y como puede desprenderse de los escritos-memorales arribados a lo largo del procedimiento.

En conclusión, habida cuenta de que la decisión que, resolvió REPONER la providencia interlocutoria No. 625 del 27 de julio de 2018 y con ello, librar mandamiento de pago: **NO ADMITE RECURSOS**, el Despacho procederá a confirmar la providencia recurrida, y en su lugar dispondrá dar el trámite respectivo al recurso de Queja impetrado en el efecto DEVOLUTIVO (Regla General) en tanto no existe disposición en contrario (Art. 323 Núm. 2º Inc. 3º C.G.P.).

En ese orden, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia Interlocutoria No. 140 del 21 de abril de 2022, que dispuso Rechazar por Improcedentes los recursos presentados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO: DAR TRAMITE** al recurso de QUEJA solicitado como subsidiario, por ser procedente y, en consecuencia,

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente electrónico por intermedio de la plataforma SAMAI al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada en el efecto DEVOLUTIVO (art. 323 Núm. 2º Inciso 3º del C.G.P.). Lo anterior al considerarse innecesario la reproducción en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI)

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 043 DE FECHA 15-07-2022</p> <p></p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
---



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-33-017-**2018-00097**-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Roberto Antonio Cardona Arenas.  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-; Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social (Representantes del PAR de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL E.I.C.E. Liquidada).

**Auto Interlocutorio N° 259**

**i) Objeto del pronunciamiento.**

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por parte de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.- y El MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en contra del auto No. 105 del 22 de marzo de 2022 por medio del cual el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a cargo de las entidades recurrentes.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto.

**ii) Antecedente de la demanda.**

Sustenta la demanda que, mediante Resolución No. UGM 013881 del 18 de octubre de 2011 emitida por el Agente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, la entidad no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. conforme lo ordenó la Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2008 proferida por este juzgado, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veintiséis (26) de agosto de 2010 dentro del proceso distinguido con el radicado No- 76-001-33-31-017-2006-00056-01, y que el incumplimiento radica en que la liquidación efectuada por la entidad aquí ejecutada según la misma, **no arrojó ningún valor a favor del actor por concepto de INTERESES MORATORIOS** desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la inclusión en nómina, es decir, desde el 18 de septiembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012.

**iii) Del recurso de reposición.**

Si bien en providencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> se afirmó que se debe seguir la regla del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en apelación de autos, es de advertir que en esté, no existe disposición alguna respecto a los recursos procedentes contra las decisiones proferidas en el proceso ejecutivo, razón por la cual en atención a los artículos 299 y 306 *Ibidem* se debe tener en cuenta entonces la legislación procesal civil en todo lo relacionado con el proceso de ejecución; así lo entendió el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, en providencia del 27 de septiembre de 2016, Rad: 760001-33-33-008-2012-00036-01 al pronunciarse sobre un recurso de apelación respecto de la providencia que resolvió una medida cautelar dentro de un proceso de ejecución.

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- - Sección Tercera- Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, providencia del 31 de enero de 2013. Rad: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)

Sentado lo anterior, cabe señalar los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

De cara a lo anterior, y como quiera que la parte accionante hizo usanza del recurso de reposición a fin de atacar la decisión que LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, el Despacho pasará entonces a analizar el mecanismo interpuesto.

#### **iv) Oportunidad y trámite.**

Dispone el inciso 2º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), lo siguiente:

*"Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.".* Subrayado en negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado de manera personal a la entidad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL el día 28 de abril de 2022, tal y como consta en el acuse de recibo visible a folio 34 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso mencionar que por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. Subrayado en negrilla fuera de texto.*

Así pues, habida cuenta de que los recursos fueron presentados en término, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolverlos de manera conjunta y de plano.

#### **v) Fundamentos del recurso FIDUAGRARIA.**

En síntesis, señaló que la obligación contenida en el título ejecutivo no se enmarca a la conformación sustancial o de fondo adecuada al título, pues, el documento base de recaudo, no podía considerarse de ninguna manera atribuible a la sociedad que aquel representa FIDUAGRARIA S.A.

Explicó que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 entre FIDUAGRARIA S.A. Y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN fueron suscritos entre otros los siguientes contratos de fiducia, los cuales discriminó de la siguiente manera:

- 1-** Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo del año 2013 con el Liquidador de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES cuyo objeto fue la administración y representación de los procesos judiciales de carácter NO MISIONAL VIGENTES AL CIERRE DEFINITIVO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN,

el cual terminó por vencimiento de plazo previsto para su ejecución, el 16 de mayo de 2016.

- 2- Contrato de Fiducia Mercantil No. 023 del 7 de junio de 2013, suscrito entre CAJANAL EICE en Liquidación y FIDUAGRARIA S.A., se constituyó el P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto fue administrar los bienes y recursos líquidos en efectivo que lo conformaran, adelante las actividades de post-cierre de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y efectúe los pagos asociados a éstas, descritos en los Anexos y el Manual Operativo, el cual terminó por expiración del plazo el 06 de septiembre de 2014.

Señalando que, a la fecha de hoy, por solicitud y confirmación hecha por el mismo Fideicomitente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el plazo de ejecución de los anteriores contratos de Fiducia Mercantil se encuentran finalizados, entre otras razones por las descritas en su cláusula vigésima novena del contrato No. 14 y vigésima sexta del Contrato 023.

Por lo tanto, afirmó que FIDUAGRARIA S.A. entidad que en su momento actuó como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, no puede de ninguna manera ser ahora responsable con recursos propios de las obligaciones de la extinta CAJANAL LIQUIDADA y menos cuando el fideicomiso se encuentra finalizado.

Que tampoco es posible que la FIDUAGRARIA S.A., sea considerada sucesor, cesionario o subrogataria de las obligaciones de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, y suponiendo que la vinculación se realizara en calidad de vocera y administradora de un fideicomiso, la FIDUAGRARIA S.A. no podría tampoco hacerse parte dentro del proceso al carecer de capacidad jurídica para representar un negocio fiduciario inexistente.

Por lo tanto, afirmó que el proceso judicial debe continuar únicamente respecto del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad a lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, que determinó que corresponde asumir los procesos administrativos relacionados con asuntos no misionales de la extinta Entidad, así:

***"(...) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. (...)"***(negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así pues, en definitiva, solicitó reponer el auto recurrido en el sentido de desvincular a la entidad FIDUAGRARIA S.A., pues la obligación señalada en el auto que libró mandamiento de pago, no puede ser atribuida a la sociedad de servicios financieros, en tanto que aquella no podía entrar a un proceso judicial en donde carece de toda legitimación para actuar ante la inexistencia de un vínculo jurídico con los hechos y las pretensiones de la demanda.

#### **vi) Fundamentos del recurso MINSALUD.**

Afirmó igualmente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, antes de finalizar el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, el liquidador celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) el Contrato de fiducia mercantil N° 14 del 16 de mayo 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales.

Que dicho contrato de fiducia mercantil terminó por vencimiento del plazo previsto para su ejecución, el 16 de mayo de 2016.

Que en igual sentido conforme lo afirmó FIDUAGRARIA S.A., señala que una vez terminó el plazo de ejecución del contrato de fiducia, a partir de 17 de mayo de 2016, el

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL asumió la defensa judicial de los procesos **no misionales** de CAJANAL EICE.

Y que dicha competencia, no fue efectuado con el propósito de extender en el tiempo o dar continuidad o subrogarse en derechos, obligaciones u omisiones de una persona jurídica que se extinguió a partir del 12 de junio de 2013, sino con el único propósito de continuar la defensa jurídica de los intereses del Estado y velar por la protección del patrimonio público. Es decir, que los procesos judiciales de carácter no misional iniciados por o en contra de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN así como por o en contra de FIDUAGRARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo constituido en virtud del vínculo contractual mencionado, **como por ejemplo, procesos judiciales de tipo laboral o derivados de reclamaciones administrativas o contractuales de su propio funcionamiento como Entidad, fueron entregados al Ministerio de Salud y Protección Social** para que este continuara ejerciendo la defensa y velara por la protección del patrimonio público, no reviviendo con esto una persona jurídica que desapareció desde el 12 de junio de 2013; y que por estos motivos el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no representa en este proceso a la extinta CAJANAL toda vez que lo pretendido tiene relación directa con la misión de la desaparecida entidad, actividad que **quedó a cargo de la UGPP.**

Aduce que, ante la liquidación de CAJANAL EICE, fue creada la UGPP, creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, cuyo objetivo principal es, entre otros, el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas; afirmando que esta nueva entidad es la competente para subrogarse en la obligación del pago de los intereses moratorios, en caso de ser procedente.

Que los procesos judiciales y reclamaciones, en trámite al cierre de la liquidación, fueron asignados a cargo de la UGPP mediante Decreto 2040 de 2011, modificatorio del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

Posteriormente, mediante Decreto 4269 de 2011, se distribuyó la competencia de la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines entre la UGPP y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, así:

FUNCIONES	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN	UGPP
Reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas	Solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011	Solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011
Administración de la nómina de pensionados		A partir de diciembre de 2011
Atención al pensionado, usuarios y peticionarios		A partir del 8 de noviembre de 2011

Por su parte al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante Decreto 2040 de 2011, modificatorio del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, se dispuso que los procesos administrativos (**no misionales**) quedaban a cargo del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Trajo a colación el concepto del Consejo de Estado, Sala de consulta y Servicio Civil del 12 de noviembre de 2019, Radicado: 11001-03-06-000-2019-00065-00. C.P Álvaro Namen Vargas en el que se señaló:

*"Idéntica conclusión fue planteada por la Sala de Consulta en la decisión del 26 de octubre de 2016. En ella, determinó que la UGPP es la entidad llamada a adelantar la representación judicial de Cajanal EICE en todos los procesos judiciales de carácter pensional que estuvieren en trámite al momento de la liquidación de la entidad. Tal comisión incluye, según se lee en el siguiente extracto, la labor de hacerse cargo de las condenas que se impongan en estos procesos:*

*En lo referente a la defensa judicial de la Entidad, la competencia para atender los procesos judiciales de carácter pensional que se encontraban en curso a la fecha de liquidación de CAJANAL E.I.C.E. esto es, al 11 de junio de 2013, fue asignada a la UGPP.*

*Mutatis mutandis, las condenas y obligaciones que se derivan de los procesos que fueron decididos y ejecutoriados antes de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., fueron radicados en la extinta entidad.*

*Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, la UGPP es la entidad llamada a encargarse de las obligaciones de carácter misional en cabeza de Cajanal EICE, que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación de la entidad.*

*Obviamente, la distribución de funciones entre Cajanal y la UGPP, que se encontraba prevista en el artículo primero del Decreto 4269 de 2011 no tiene más efectos a partir del cierre de la liquidación de Cajanal. En atención a que el decreto que ordenó la realización del trámite liquidatorio dispuso que las obligaciones de carácter misional serían asumidas por la UGPP, este criterio debe aplicarse en la actualidad para definir la suerte actual de los procesos misionales iniciados antes del 8 de noviembre de 2011. Para terminar, de los pronunciamientos analizados en este apartado se infiere que la responsabilidad que corresponde a la UGPP comprende tanto la representación en los procesos judiciales que estén en curso, como el eventual cumplimiento de las condenas que en ellos se impongan."*

Concluye indicando que, sin importar si lo pretendido a través del título ejecutivo es anterior o posterior al 8 de noviembre de 2011, **la UGPP es la entidad que debe asumir las obligaciones de carácter misional de la entidad liquidada**; siendo que el mencionado concepto del Consejo de Estado así lo precisa al dindicar:

*"Con arreglo a las razones expuestas en este concepto, las obligaciones de carácter misional derivadas de solicitudes radicadas **antes del 8 de noviembre de 2011** deben ser asumidas por la UGPP. Por consiguiente, **la entidad tiene el deber de asumir los procesos de cobro y la representación judicial de los procesos que se tramiten en contra de Cajanal en su calidad de administradora de pensiones**".*

#### **vii) Intervención parte ejecutante.**

La representación judicial de la parte ejecutante guardó absoluto silencio frente al recurso de Reposición que fuera interpuesto por la ejecutada FIDUAGRARIA S.A., de conformidad a la fijación en lista de traslado realizada en fecha 25 de mayo de 2022 (fol. 35 del expediente digital).

#### **viii) Para resolver se considera.**

En atención a los argumentos expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho abordar el siguiente tópico a saber:

- Si es procedente o no, tener como extremo pasivo en calidad de vocero del PAR DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. LIQUIDADA, a la entidad Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. así como al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL tal y como fue decidido en el auto que ordenó su vinculación.

#### **ix) Solución al caso concreto.**

Como asunto preliminar de consenso, es menester recordar que para reglamentar la ejecución de procesos misionales con carácter pensional y otras actividades afines relativas a la liquidación de Cajanal, con el Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011 fueron distribuidas las competencias entre dicha entidad y su sucesora procesal, la UGPP. También se estableció, con el mencionado acto administrativo, que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas serían atendidas por una u otra, según la fecha de su presentación. Por ende, las reclamaciones presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011 corresponderían a la UGPP, en tanto que las entregadas con anterioridad a esa fecha recaerían sobre Cajanal en Liquidación veamos:

- El 12 de junio de 2009 se inició del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E. - Decreto 2196 de 2009-
- El 01 de diciembre de 2012 fue la fecha máxima en que CAJANAL E.I.C.E. debía continuar realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, para que fuera a su turno asumidas por la UGPP.

- El 11 de junio de 2013 correspondió a la fecha de la culminación del proceso liquidatorio de conformidad con el Decreto 877 de 2013.
- El 12 de junio de 2013, fue el momento en que CAJANAL E.I.C.E. desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP.

Así pues, las cuentas de cobro radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, al corresponder a la competencia de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN desarrollaban una suspensión que podría resumirse de la siguiente manera:

1. Si aquella fue presentada antes del proceso liquidatorio: la suspensión procedía desde el 12 de junio de 2009 (inicio del proceso liquidatorio) hasta antes del 12 de junio de 2013 (culminación proceso liquidatorio, y
2. Si la misma era presentada después de iniciado el proceso liquidatorio: la suspensión procedía desde cuando la obligación se hacía exigible (Vgr. una vez cumplidos los 18 meses conforme al C.C.A. presentada después del 12 de junio de 2009) hasta antes del 12 de junio de 2013.

En ese entendido, las cuentas que fueran radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 correspondía a la competencia de la UGPP, y la suspensión en estos casos aplicaba sólo desde la fecha en que se hacía exigible la obligación (causada con antelación a esa fecha) hasta el mismo día en que asumió competencia la UGPP, esto es, hasta el 8 de noviembre de 2011, bajo esa metódica el periodo de suspensión no podía ser aplicado de forma integral frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, toda vez que las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP. (Providencia del 30 de junio de 2016 emitida por el H. Consejo de Estado, Expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14))

En el presente caso la solicitud de cumplimiento que resultaba de la competencia de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN (conforme el Decreto 4269 de 2011), fue elevada por el ejecutante el **13 de diciembre del año 2010**, esto es, **antes del 08 de noviembre de 2011**, y por tal motivo la suspensión aplicable con ocasión al proceso liquidatorio establecida en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 550 de 1999 (extendido al Decreto 2196 de 2009), tuvo lugar desde la fecha de la exigibilidad (Vgr. una vez cumplidos los 18 meses conforme al C.C.A.) (En el caso, **18 de marzo de 2012**) hasta el **11 de junio de 2013**, fecha de la culminación del proceso liquidatorio de conformidad con el Decreto 877 de 2013.

Y bajo ese mismo contexto, se tiene que a partir de la fecha de solicitud del cumplimiento del fallo (**13 de diciembre del año 2010**), la entidad que tenía a ese momento competencia para acatar lo decidido CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN profirió el acto administrativo de cumplimiento contenido en la Resolución No. UGM 013881 del **18 de octubre de 2011** suscrito por el Agente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, consolidándose una mora desde la ejecutoria de la sentencia (**17 de septiembre de 2010**) hasta el mes anterior a la inclusión en nómina, es decir, desde el **18 de septiembre de 2010** hasta el **31 de octubre de 2012**, interregno que contrastado a lo anteriormente manifestado, se encontraba dentro del término dispuesto a la suspensión (12 de junio de 2009-12 de junio de 2013) como puede observarse.

No se discute entonces que los intereses deprecados en el libelo acaecieron dentro del término de suspensión, y en principio asimilar la excepción contenida en el artículo 1616 del Código Civil, pues, la toma de posesión y liquidación de una entidad constituye fuerza mayor que hace improcedente la liquidación de intereses moratorios, al compensar el débito en favor de un demandante.

Respecto a este punto la jurisprudencia, en fallos a advertido que la situación de intervención de una entidad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación de aparente mora. En efecto, según el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como *"los autos de*

*autoridad ejercidos por un funcionario público” y se define la mora del deudor, según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”.*

Sin embargo, la misma jurisprudencia ha distinguido lo siguiente: que cuando la supresión y consecuente liquidación recae sobre organismos y entidades de naturaleza pública, si es por decisión de una superintendencia, *«debe aplicarse el principio general del cumplimiento riguroso de las obligaciones, de manera que, en lo posible, se pagarán los intereses de todo tipo respetando las prelación legales»*, y si la determinación la adopta el presidente de la República, como lo fue en el caso de CAJANAL, *«el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación»*. (Consejo de Estado Rad. 25000-23-42-000-2016-03249-01 Exp. 3185-2019).

Sentado lo anterior, se pasará entonces a resolver los cargos esgrimidos por las recurrentes.

Respecto a la conformación adecuada del título, es dable advertir que, un título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo<sup>2</sup>. Los cuales miran a que se trate de elementos que conforman una unidad jurídica a favor del ejecutante, y que emanen del deudor o de su causante procesal, aspecto este último que procederemos a abordar a fin de determinar si la decisión de Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a las mencionadas recurrentes se realizó acorde a los lineamientos Legales llamados a gobernar la verdadera situación *Sub-lite*.

En cuanto al sucesor procesal que, en este tipo de asuntos debe asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de las entidades extinguidas, puede establecerse una serie de pronunciamientos realizados por el H. Consejo de Estado, que desembocaron Vgr. en el caso del I.S.S. a la expedición del Decreto Ejecutivo 1051 de 2016, veamos:

- El Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. STELLA CONTO DÍAS DEL CASTILLO, de fecha 26 de junio de 2015. Actor: JAIRO PIMENTEL OLARTE, Demandado: Hospital Maria Inmaculada del I.S.S. Reparación Directa, Rad. 1996-00924-01 Numero Interno 30419, decidió que ante la liquidación del I.S.S. el pago debía imputarse al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S., cuya administración está a cargo de la fiduciaria FIDUAGRARIA de acuerdo con el contrato 012 de 2015 celebrado entre el I.S.S. en liquidación y Fiduagraria.
- El Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha 13 de noviembre de 2014, Actor: CARLOS A. ROJAS, Demandado: I.S.S., Rad. 1991(03218-01, se resolvió condenar al Instituto de Seguros Sociales con cargo al Patrimonio Autónomo.
- El Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. LUZ STELLA CONTO DÍAZ, Sentencia del 30 de julio de 2015, Actor: HELIDA CRISTINA SOCARRAS, Demandado: I.S.S., puntualizó que le correspondía al Patrimonio Autónomo de Remanentes el pago de los daños y perjuicios causados por el I.S.S.

En dicho asunto, como consecuencia del no acatamiento por parte del Ejecutivo a la orden impartida por el máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, vertida en Sentencia del 10 de septiembre de 2014, dictada por el Consejero ENRIQUE GIL BOTERO en cuanto a designar quien pagaría las sentencias condenatorias proferidas contra el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Se presentó acción de cumplimiento ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, acción que le correspondió al Magistrado FRANKLIM PÉREZ CAMARGO, y que fue despachada desfavorablemente por ser considerada improcedente, actuación que a su turno fue apelada ante el Consejo de Estado, quien con ponencia de la Consejera ROCÍO ARAUJO consignó en fallo del 15 de diciembre de 2015, revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al Gobierno Nacional conformado en esa oportunidad por el Presidente de la República, y los Ministros de Salud y de Protección Social, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública **el cumplimiento del parágrafo**

---

<sup>2</sup> Ó sustanciales.

**1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998**, en el sentido de disponer sobre la subrogación de las obligaciones del I.S.S. liquidado, en materia de condena de las sentencias contractuales y extracontractuales, en razón a que en el Decreto 1013 de 2012 no se realizó manifestación alguna sobre dicho aspecto.

En ese orden, y ante la decisión impartida emitió el Gobierno Nacional el Decreto 541 de 2016, designando al Ministerio de Salud y Protección Social para que asumiera el pago de las Sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del I.S.S., subrayando que el trámite de pago lo realizaría el Ministerio de Salud directamente o a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES; signando en dicho decreto la condición y limitación en cuanto al pago, al hecho de que el beneficiario demostrara el cumplimiento de la obligación de presentar la reclamación dentro del término de emplazamiento que tuvo lugar en el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del decreto 2555 de 2010, a efectos de no ser considerado un pasivo cierto no reclamado.

Frente a tal determinación por desconocimiento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la Ley 489 de 1958 artículo 52 parágrafo 1°, se presentó tramite incidental por no acatamiento de la decisión judicial, en contra del Gobierno Nacional, el cual, en cumplimiento, expidió el Decreto 1051 de junio 27 de 2016, en el que se fijó sin condicionamiento alguno, la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para el pago de las Sentencias condenatorias a cargo del extinto I.S.S. señalando en conclusión que el pago debía hacerse directamente por el Ministerio o a través del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES.

Lo anterior, fue recogido en Providencia del 14 de julio de 2016, Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAUJO OÑATE, demandante MAURICIO HERNÁN TABARES PADILLA, demandado PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO, Rad. 11001-03-15-000-2015-03114-01(AC), en la cual se concluyó que, en efecto, podrían tenerse como sucesores procesales de la extinta entidad a quienes en virtud de las normas jurídicas de carácter general transcritas les correspondía responder por las obligaciones que, para el caso en comento, era la FIDUAGRARIA S.A o en su defecto el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Conforme lo analizado hasta aquí, puede observarse entonces que el Consejo de Estado ha propugnado en garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, haciendo viable que las administradoras de los recursos entregados en Fiducia (FIDUCIARIAS) vigentes, así como los ministerios a los cuales se encontraban vinculadas las entidades objeto de la supresión, sean también llamadas a los procesos contenciosos de ejecución, lo anterior, a fin de garantizar el pago de las obligaciones irrogadas cuando existe incertidumbre frente a las mismas; sin embargo, una vez analizados los argumentos expuestos por las exasperadas, debe indicarse que los mismos se abren paso a la solicitud de la improcedencia en librar mandamiento ejecutivo de pago contra ellas por lo siguiente:

- 1- En atención a que el Contrato de Fiducia Mercantil No. 023 del 7 de junio de 2013 mediante el cual se constituyó el P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, fue concluido para el día 06 de septiembre de 2014, la entidad Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. *-que fiera en su momento vocera y administradora del fideicomiso-*, no puede en el presente caso, hacerse parte en el trámite de ejecución judicial, pues tal y como lo afirma la sociedad mixta recurrente: carece de capacidad jurídica para representar un negocio fiduciario inexistente.
- 2- En atención a que, una vez concluido el plazo de ejecución del contrato de fiducia (17 de mayo de 2016), le correspondió al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL asumir la defensa judicial de los procesos **no misionales** de CAJANAL E.I.C.E. de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, la defensa judicial de los procesos **misionales** relativos a derechos derivados de pensiones y prestaciones económicas como ocurre en el presente caso, sí corresponde efectivamente a la UGPP con cargo al FOPEP en virtud del Contrato de fiducia mercantil N° 14 del 16 de mayo 2013 que dispuso que una vez finalizado el contrato, los remanentes subsistentes del PAR debían ser entregados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- en consonancia con la orden ínsita en el artículo 6° de la

Resolución No. UGM 013881 del 18 de octubre de 201 expedida por el propio Agente Liquidador.

**ARTÍCULO SEXTO:** El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Bajo ese contexto, se tiene entonces que corresponde a la UGPP asumir las deudas de naturaleza pensional con cargo al FOPEP que no fueron cubiertas en desarrollo del proceso liquidatorio, tal y como lo ha indicado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 2 de octubre de 2014<sup>3</sup>, asumiendo incluso el pago de los intereses moratorios en casos en los cuales el agente Liquidador hubiese dado cumplimiento a un fallo en el cual la condenada fuese CAJANAL E.I.C.E. en liquidación (*Véase entre otras el fallo del 30 de octubre de 2020, M.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Rad. 25000-23-42-000-2016-03249-01 Número interno 3185-2019*).

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho procederá a Reponer la providencia recurrida, y en su lugar ordenará continuar con el trámite que le es procedente.

En ese orden, el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REPONER** la providencia Interlocutoria No. 105 del 22 de marzo de 2022, que dispuso la vinculación necesaria del PAR DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. LIQUIDADA, representada por la Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. como del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y en consecuencia,

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente proceso de ejecución, a las entidades *i)* Fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. y *ii)* MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite que le es procedente en contra de la UGPP. **LEVÁNTESE la interrupción** de los términos conforme lo establece el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente SAMAI)*

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **043** DE FECHA **15-07-2022**

  


**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**  
**SECRETARIO**

<sup>3</sup> Conflicto de competencia administrativa entre CAJANAL y la UGPP



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de sustanciación No. 419**

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

**Radicación No.:** 76001-33-33-017-2022-00068-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Luis Eliecer Ortiz

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la corrección de providencias en las que se presenta equívoco por omisión, o cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.

Dispone el artículo 286 del C.G.P:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*** (Resalta el Despacho)

Revisado el auto interlocutorio No. 190 del 17 de mayo de 2022 advierte el Despacho que se presentó una alteración de palabras al indicar en su parte motiva y resolutive que se ordenaba remitir el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de esta ciudad cuando lo designación correcta es Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho corregirá el numeral 1 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 190 del 17 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral "1" de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 190 del 17 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"

**1. DECLARAR** que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMITASE** la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>043</b> DE FECHA <b>15-07-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
---



**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 256**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00081-00  
 EJECUTANTE: **EDILMA MENESES CHAVEZ Y OTROS.**  
 EJECUTADO: **HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E.  
DE DAGUA (VALLE)**  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial los señores **OMAR HUMBERTO VALENCIA ARBELAEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MARIANA VALENCIA MARIN; EDILMA MENESES CHAVEZ, YURANI MARIN MENESES, PAOLA ANDREA MARIN MENESES, JULIANA MARCELA MARIN MENESES, CARLOS ALBERTO MENESES, YON MARO MARIN MENESES, OLGA LUCIA MENESES CHAVEZ, OSCAR SANTIAGO MENESES, FERNEY MARIN MENESES y MARYORI MARIN MENESES** presentan **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra del **HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E. DE DAGUA (VALLE)**, para que se libre a favor de los ejecutantes y en contra del ejecutado, mandamiento ejecutivo de pago, por las sumas de dinero en moneda legal colombiana, contenidas en la sentencia No. 179 del (14) catorce de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali en primera instancia, dentro del proceso de Reparación directa incoado en contra del **HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E. DE DAGUA (VALLE)**, con radicación No. 76- 001-33-33-017-2014-00372-00, providencia que se encuentran en firme y ejecutoriada desde el día 12 de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1). A favor de OMAR HUMBERTO VALENCIA ARBELAEZ, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19´531. 050.00) M/cte, que equivalen a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la perdida de oportunidad.
- 2). A favor de MARIANA VALENCIA MARIN, la suma de la suma de la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19´531. 050.00) M/cte, que equivalen a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, perjuicios derivados de la perdida de oportunidad.
- 3). A favor de EDILMA MENESES CHAVEZ, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19´531. 050.00) M/cte, que equivalen a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la perdida de oportunidad.  
Superintendencia Financiera.
- 4). A favor de YURANI MARIN MENESES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7´812. 420.00) M/cte, que equivalen a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios derivados de la perdida de oportunidad.
- 5). A favor de PAOLA ANDREA MARÍN MENESES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7´812. 420.00) M/cte, que

equivalen a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad.

6) A favor de JULIANA MARCELA MARÍN MENESES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'812.420.00) M/cte, que equivalen a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad.

7) A favor de OLGA LUCÍA MENESES CHAVEZ, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'812.420.00) M/cte, que equivalen a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad.

8) A favor de MARYORI MARIN MENESES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'812.420.00) M/cte, que equivalen a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad.

9) A favor de CARLOS ALBERTO MENESES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'812.420.00) M/cte, que equivalen a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad.

10) A favor de YON MARO MARIN MENESES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'812.420.00) M/cte, que equivalen a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad.

11) A favor de OSCAR SANTIAGO MENESES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'812.420.00) M/cte, que equivalen a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad.

12) A favor de FERNEY MARIN MENESES, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'812.420.00) M/cte, que equivalen a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad.

Por el valor de los intereses moratorios que resulten de cada suma relacionada anteriormente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad, desde el 12 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los intereses de mora serán liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

En el caso objeto de estudio, el título base de la ejecución lo constituye la sentencia No. 179 del (14) catorce de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho, en la cual se accedió a las pretensiones y se condenó a la entidad demandada, constituyendo un título simple que establece de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Igualmente se observa que la parte ejecutante presentó cuenta de cobro al HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E. DE DAGUA (VALLE), el día 22 de abril de 2019, sin que hasta la fecha la obligación haya sido satisfecha.

Teniendo en cuenta que el ejecutante instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de conformidad con los artículos 306 y 307 del C.G.P en concordancia con el artículo 422 ibidem, este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a cargo del **HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E. DE DAGUA (VALLE)** en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por los señores **OMAR HUMBERTO VALENCIA ARBELAEZ**, quien actúa en nombre propio y

en representación de su hija menor de edad MARIANA VALENCIA MARIN; EDILMA MENESES CHAVEZ, YURANI MARIN MENESES, PAOLA ANDREA MARIN MENESES, JULIANA MARCELA MARIN MENESES, CARLOS ALBERTO MENESES, YON MARO MARIN MENESES, OLGA LUCIA MENESES CHAVEZ, OSCAR SANTIAGO MENESES, FERNEY MARIN MENESES y MARYORI MARIN MENESES, por las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 128.904.930.00.) conforme al título aportado
2. Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** ésta providencia a la parte ejecutada **HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E. DE DAGUA (VALLE)** conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021 para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

**CUARTO: Ordénese** al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

C.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>  <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  ESTADO No. <b>043</b> DE FECHA <b>15-07-2022</b></p> <p>  </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  SECRETARIO</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de sustanciación No. 420**

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

**Radicación No.:** 76001-33-33-017-2022-00093-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Alicia Rodríguez de Sandoval

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la corrección de providencias en las que se presenta equívoco por omisión, o cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella.

Dispone el artículo 286 del C.G.P:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*** (Resalta el Despacho)

Revisado el auto interlocutorio No. 194 del 18 de mayo de 2022 advierte el Despacho que se presentó una alteración de palabras al indicar en su parte motiva y resolutive que se ordenaba remitir el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de esta ciudad, cuando lo designación correcta es Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho corregirá el numeral 1 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 194 del 18 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral "1" de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 194 del 18 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"

**1. DECLARAR** que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMITASE** la presente demanda a los Juzgados laborales del Circuito Cali, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>043</b> DE FECHA <b>15-07-2022</b></p> <p> </p> <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 252**

**Radicación:** 76001-33-33-017-2022-00156-00  
**Actor :** STIVEN CASELLA TAPIAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE YUMBO – SECRETARIA DE MOVILIDAD  
**Acción:** CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Advierte el Despacho que la presente Acción de Cumplimiento fue radicada inicialmente en la ciudad de Bogotá (D.C), donde mediante auto del 21 de junio de 2022, se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali, por competencia territorial<sup>1</sup>, donde mediante acta del 15 de junio de 2022 correspondió a este Despacho.

Revisada la acción de cumplimiento instaurada por el señor **STIVEN CASELLA TAPIAS**, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el artículo 146 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el 161 numeral 3 de la misma disposición, en consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, por el medio más expedito, ésta providencia a al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE YUMBO - SECRETARIA DE MOVILIDAD, para ello hágase uso del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.
3. **ADVIÉRTASE** a la parte accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

La entidad demandada, o al funcionario que corresponda, deberá remitir en un término máximo de cinco (5) días, el expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con la presente acción de cumplimiento, explicando las razones del presunto incumplimiento a la norma mencionada. Para ello deberá remitir

---

<sup>1</sup> "007 RemitePorCompetenciaCum0562022215.pdf"

copia digital del expediente administrativo en donde obren todas las actuaciones relacionadas con esta acción de cumplimiento. Ello comprende fecha de notificación del comparendo y todas las notificaciones que se hayan dado dentro del proceso de contravención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **043** DE FECHA **15-07-2022**



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO**